Número 120. Lunes 6 de Octubre de 1884. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«La *Gaceta* de hoy publica el siguiente parte sanitario:—Provincia de Alicante.—Ayer no hubo invasiones de cólera en Elche ni en Novelda; en Monforte hubo 5 invasiones y 4 defunciones.

»Provincia de Tarragona.—En Aseo hubo el dia 30 del pasado mes una defuncion del cólera. No hay noticias de los demás pueblos.»

Soria, 4 de Octubre de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«La *Gaceta* de hoy publica el siguiente parte sanitario.—Provincia de Alicante.—Elche y Novelda sin novedad. Monforte ayer 3 invasiones y 2 defunciones del cólera.

»Provincia de Tarragona.—No han ocurrido ayer invasiones en los pueblos de Benifallet, Mora de Ebro, Roquetas, Borjas del Campo y Torroija, y no habia noticias de Cervera, Ribarroya y García.

»Noticias del extranjero.—Marsella 2 defunciones; Nimes y Bessejes 1; Perpignan 1; Rivesaltes 1. Idem Argel salud buena. Lazareto Bona 3 defunciones, del 2 al 3 47 invadidos con 28 defunciones; cercanías 42 casos 24 defunciones. Génova 22 casos y 28 defunciones; resto provincia 18 casos 10 defunciones.

Soria, 5 de Octubre de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«La *Gaceta* de hoy publica el siguiente parte sanitario.—Segun comunican los Gobernadores provincias de Alicante, Lérida y Tarragona, en el dia de ayer no hubo ninguna invasion ni defuncion del cólera.

»Noticias del extranjero.—Marsella 2 defunciones; Perpignan 1 idem; Rivesaltes, Prades, Vinca, Vesseges, Salles de Jas y Salindres 1 idem en cada punto; en Oran 20.

»Nápoles 49 invasiones con 27 defunciones; cercanías 20 casos 22 defunciones; Génova 20 casos 20 defunciones; resto provincia 20 casos 10 defunciones. Provincia de Massa: 5 casos 2 defunciones de Bolonia; un caso en Porretta y otro en Castel Franco; en Pisa un caso seguido de muerte.»

Soria, 6 de Octubre de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Bagá, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 16 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Bagá, decretada por el Gobernador de Barcelona.

Varios vecinos del pueblo acudieron al Gobernador de la provincia denunciándole diferentes vicios de que en su concepto adolecia la Administracion municipal, comprobándose que D. Francisco Noguera, arrendatario que fué del impuesto de consumos durante el año económico de 1882-83, era deudor del Municipio, sin embargo de lo que el Ayuntamiento no habia liquidado el crédito: que la propia corporacion no tenia satisfecho á la Diputacion provincial el contingente relativo al actual ejercicio ni las cantidades que el pueblo adeudaba por el mismo concepto, procedentes de años anteriores: que no se habian resuelto los reparos puestos por la Superioridad á las cuentas de 1876-77, 1877-78 y 1878-79; y que el Municipio adeudaba á la Hacienda nacional dos trimestres vencidos por impuesto de consumos.

Además hay indicios en el expediente de que en el acta de la sesion celebrada en 24 de Febrero último se supuso la intervencion de personas que no la tuvieron, y se faltó á la verdad en la narracion de lo ocurrido, puesto que se amplió el acuerdo adoptado á extremos que no fueron objeto de él. Los hechos anteriormente reseñados demuestran el estado de desorden y perturbacion en que se encuentran la Administraccion de Bagá. Este pueblo adeuda cantidades acaso importantes á la provincia y al Estado, y por su parte no se cuida de liquidar las que tiene derecho á exigir. Este abandono en el cumplimiento de sus deberes, aun cuando digno de reprension, no es sin embargo bastante para motivar la suspension del Ayuntamiento, ya que no arguye extralimitacion grave con caracter político, ni desobediencia reiterada, ni perjuicio positivo para los intereses comunales. Por otra parte, dada la índole de las faltas en que los Concejales han incurrido, sería poco práctico adoptar una media que no habia de influir por su índole en el restablecimiento de lu buena gestion económico del pueblo. Lo que importa es que los débitos se solventen, que la contabilidad se ordene, que los servicios se satisfagan con puntualidad y con órden; y para conseguir tales resultados, basta á juicio de la Seccion que el Gobernador de la provincia use de las facultades que la ley le atribuye, como Jefe de la Administracion local y como tutor de los intereses de los pueblos. En él expediente hay indicios de un delito de falsificacion, cometido en un documento público y ajeno por competencia administrativa.

La Seccion se abstiene de emitir parecer respecto al fondo de tal hecho, porque entiende que su exámen debe reservarse íntegro á los Tribunales de justicia.

Opina en resumen la Seccion:

1.° Que debe alzarse la suspension del Ayuntamiento de Bagá.

2.° Que se aperciba severamente á los Concejales para que en lo sucesivo cumplan religiosamente los estrechos deberes de su cargo.

3.° Que se recomiende al Gobernador de la provincia la adopcion de las disposiciones necesarias á fin de encauzar la gestion económica del Municipio.

Y 4.° Que se pase á los Tribunales el tanto de culpa para que se proceda á lo que haya lugar respecto del acta correspondiente á la sesion de 24 de Febrero último, pues hay indicios de que puede haberse cometido al extenderla un delito previsto en el Código penal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1884.=Romero y Robledo.=*Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.*—(Gaceta del dia 5 de Setiembre de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Del más preferente interés para el mejoramiento de la enseñanza popular son las reformas sometidas hoy á la aprobacion de V. M. Constante en el propósito de arraigar del modo más eficaz y práctico en la organizacion de la Instruccion pública los fecundos principios de la libertad de enseñanza, así como las saludables doctrinas que aspiran á reanimar y dar enérgico impulso entre nosotros á todas las fuerzas y elementos sociales que deben concurrir con el Estado para el mejor desenvolvimiento de las grandes funciones de la enseñanza, doctrinas iniciadas ya en nuestra legislacion, cuando menos en principio, por antecesores en este puesto, el Ministro que suscribe considera principal deber suyo ir desarrollando prácticamente estas doctrinas conforme la experiencia lo aconseja, para contribuir de esta suerte á la gran obra de pacificacion que reclama la enseñanza, y que es hoy quizás mucho más fácil de realizar de lo que generalmente se cree.

Aquellas reformas de las cuales se deben esperar los resultados más fecundos son, á no dudarlo, las que tienden al perfeccionamiento moral é intelectual de la mujer y á facilitarle los medios para que pueda desenvolver en el magisterio de la primera enseñanza las maravillosas é incomparables aptitudes de que se halla dotada para la educacion de la infancia.

Merecen por lo tanto especial aplauso los nobles propósitos en que se inspiraron decretos como el de 13 de Agosto de 1882, encaminados á dar á la mujer participacion más ámplia en el Magisterio, así como en los organismos de los centros oficiales dedicados á la formacion y educacion de las que han de consagrar su existencia á la humilde y á las veces heroica profesion de la instruccion primaria. Y no sólo debe mirar estos precedentes con especial predileccion toda Autoridad verdaderamente celosa del mejoramiento de nuestra Instruccion pública, si no que debe procurar con el mayor empeño arraigarlos y desenvolverlos constantemente dentro de nuestra legislacion, en la manera y medida que taxativamente permitan las circunstancias y aconseje la experiencia.

En la exposicion á V. M. que precede al decreto de 4 de Julio último se hacia presente que, si bien se ha de procurar que el Magisterio de las Escuelas de párvulos se encomiende exclusivamente a la mujer, en nuestra pátria, sin embargo, por las condiciones de nuestra vida social, resultaba que hoy por hoy no tendria aplicacion en todo su rigor este saludable principio, porque vendria á producir entre nosotros como consecuencia necesaria dejar vacantes gran número de Escuelas. No concurren en cambio las mismas dificultades prácticas para la aplicacion de este pricipio benéfico en toda su integridad y pureza en el organismo de la Escuela Normal Central de Maestras. Aquí, por razon del reducido personal que requiere una institucion de este género, puede perfectamente lograrse que la mujer sea la escluxivamente encargada del desempeño de estas cátedras, y que ella por sí sola aplique en el adelanto de su propia condicion social la aptitud y la actividad que la distinguen.

De acuerdo con estas ideas reorganiza el personal de la Escuela, y al mismo tiempo se hacen algunas alteraciones en su plan de estudios con objeto de remediar un vicioso sistema de enseñanza, que nace si se quiere de la índole misma de nuestra sociedad contemporánea, pero que urge corregir para evitar á tiempo resultados funestos.

Hay hoy grande afan por multiplicar los estudios de todos los ramos y por extender indefinidamente el número de los conocimientos, constituyan ó no parte esencial de la profesion que ha de seguir el alumno ó del propósito que se busca en una enseñanza. Conviene aplicar otro criterio á los diferentes ramos de la Instruccion pública, y muy especialmente á las Escuelas Normales, procurando en la formacion de Magisterio escolar el sólido saber y la experiencia profesional antes que la extension de los conocimientos.

Muchas de las asignaturas acumuladas en el plan de estudios de la Escuela Normal Central de Maestras correspondían á propósitos diversos del de la formacion del cuerpo del Magisterio de la primera enseñanza elemental y superior, fin principal y único á que deben consagrarse nuestras Escuelas Normales. Laudable es el propósito de procurar principalmente por los medios de la educacion la mejora de la condicion social de la mujer; pero para llevar á cabo tan noble pensamiento es mucho mas práctico y sensato fomentar las Escuelas y fundaciones creadas para estas enseñanzas especiales, distintas del Magisterio, que desorganizar las Escuelas Normales convirtiéndolas en centros donde se lleven á cabo todos los ensayos y tanteos encaminados á abrir para la mujer diferentes carreras profesionales, distrayendo de esta suerte á la Escuela Normal del objeto principal á que responde su creacion, y que se reduce á la formacion de un buen Magisterio de primera enseñanza.

Contiene tambien el presente decreto importantes modificaciones en punto á la constitucion del Tribunal que ha de reconocer la capacidad de las aspirantes al título de Maestras. Estas disposiciones se inspiran en el criterio de la amplia libertad de enseñanza que nuestra época reclama, tanto para las instituciones docentes que el Estado mantiene y dirige, como para las que han nacido y se sostienen por el esfuerzo de la iniciativa privada, cualquiera que esta sea: la libertad y el derecho comun, no el privilegio, constituyen ahora el mejor terreno de defensa propia y de prosperidad para todos los intereses sociales.

Y bien puede asegurarse que no existe hoy hombre ninguno de Gobierno digno de este nombre que no comprenda que la manera de poner fin cuanto ántes ó de calmar por lo ménos las ruidosas discordias de los partidos políticos y de las escuelas, en lo referente á los complejos problemas que entraña una buena organizacion de los servicios de Instruccion pública, consiste en abrir en el seno de una libertad leal y sinceramente sentida y practicada un campo neutral de vida legal, donde todas las aspiraciones legítimas hallen su más segura é incontrastable salvaguardia. Por eso para el bien mismo de las Escuelas oficiales se debe suprimir cuanto ántes todo monopolio, y ponerlas en condiciones iguales de noble emulacion y competencia con los centros de la enseñanza libre, á fin de que de esta suerte todas las fuerzas vivas de la sociedad se sientan sinceramente llamadas á concurrir con iniciativa y responsabilidad propias, no sólo á las funciones de la enseñanza en general, sino tambien á esta misma de la formacion del Magisterio.

Movido por estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Gijon, 3 de Setiembre de 1884.=SEÑOR: A L. R. P. de V. M., ALEJANDRO PIDAL Y MON.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Escuela Normal Central de Maestras comprenderá los estudios necesarios para obtener los títulos de Maestra de primera enseñanza en los grados elemental y superior.

Art. 2.° Las asignaturas del título elemental, que se estudiarán en dos cursos, y las del superior, que se estudiarán en otro más, serán las siguientes:

1.° Lengua española.
2.° Lectura expresiva y Caligrafía.
3.° Religion y moral.
4.° Aritmética y Geometría.
5.° Historia y Geografía en general y especial de España.
6.° Nociones de Ciencias naturales.
7.° Pedagogía, organizacion y legislacion escolares.
8.° Nociones de Literatura y Bellas Artes.
9.° Higiene y Economía doméstica.
10. Dibujo.
11. Canto.
12. Gimnasia de sala.
13. Labores.

En cada curso y grado se dará el estudio de estas asignaturas con el desarrollo y extension adecuados á los fines de la respectiva enseñanza.

Art. 3.° Las práticas de la enseñanza que se harán en todos los cursos tendrán lugar en la Escuela agregada á la Normal y en la Escuela modelo de párvulos.

Art. 4.° Para el ingreso en el primer curso del grado elemental será necesario obtener la aprobacion en un exámen de todas las materias comprendidas en la primera enseñanza superior. Este exámen, que tendrá lugar ante un Tribunal compuesto de Profesoras y Auxiliares de la Escuela, consistirá en ejercicios escritos y orales, cuya forma y extension determinará el reglamento.

Art. 5.° Los exámenes anuales de las enseñanzas de la Escuela serán escritos y prácticos, en la forma que determine el reglamento. Los exámenes de reválida del título de Maestra de Escuela elemental ó superior tendrán lugar ante un Jurado mixto, compuesto:

Primero. De dos Vocales nombradas por la Direccion general de Instruccion pública y escogidas entre las Maestras de Escuela superior de Madrid por riguroso órden y turno de antigüedad en el escalafon de su clase.

Segundo. De una Vocal designada por la Junta Central de señoras que está al frente del patronato de párvulos.

Tercero. De dos Vocales elegidas por una representacion de las Escuelas libres de primera enseñanza superior, que llevando más de dos años en la provincia acrediten una asistencia de más de 100 alumnas. Ante este Tribunal se podrán presentar para el exámen de reválida del titulo elemental y y superior, no sólo las alumnas de la Escuela Normal Central de Maestras, sino tambien las que hubieran hecho sus estudios en la enseñanza libre, y acreditarán tener 20 años de edad y haber hecho un año de práctica como Auxiliares ó alumnas en pasantería de Maestra en cualquiera de las Escuelas libres de primera enseñanza superior que resulten en la provincia con derecho de sufragio para la eleccion de las dos Vocales que en el Jurado mixto representan los intereses de la enseñanza libre. Estos exámenes de reválida del título consistirán tambien en ejercicios orales y escritos, cuya forma y extension determinará el reglamento.

Art. 6.° El personal que ha de tener á su cargo la enseñanza de todas las asignaturas será el siguiente: una Profesora Normal, Directora; tres Profesoras Normales, una Profesora de enseñanza especial de Religion ó Historia Sagrada, y otra Pro-

fesora de igual categoria para la enseñanza de Canto, Dibujo y Frances, y dos Auxiliares. Para la categoría de Profesora Normal dentro de la Escuela se requiere haber ganado la plaza por oposicion. Para el desempeño de los cargos de enseñanzas especiales que no tienen categoria de Profesora Normal no se requiere título de Maestra elemental ó superior. El cargo de Auxiliares sólo se podrá encomendar á Maestras con título superior. Para las plazas de Profesoras Normales sólo serán admitidas á oposicion las que con título superior hayan desempeñado en propiedad una escuela oficial, y las que teniendo el título correspondiente hayan desempeñado durante dos años el cargo de Maestra Directora en una Escuela de enseñanza libre que acredite una concurrencia de 80 alumnas.

Art. 7.° Las Profesoras Normales conservarán sus cargos durante cinco años, disfrutando cada una el sueldo anual de 3.000 pesetas, y la Directora 1.000 pesetas más á título de gratificacion. Trascurridos los cinco años, la Direccion general, en vista de los servicios prestados por las Profesoras, podrá ir prorrogando de cinco en cinco años la duracion de sus respectivos cargos. La propuesta unipersonal para la cátedra de Religion é Historia sagrada se hará por el Diocesano, pudiendo si lo estimase conveniente proponer para este cargo á un elesiástico. Esta plaza estará retribuida con un sueldo de 2.500 pesetas. La plaza de Profesora de Canto, Dibujo y Labores se proveerá á propuesta en terna que la Junta de Profesoras Normales eleve á la Direccion general de Instruccion pública. El sueldo de esta Profesora será tambien de 3.000 pesetas y durará cinco años. De no presentarse persona con aptitud suficiente para el desempeño de estas tres asignaturas, se nombrará por igual procedimiento una especial de Canto, en cuyo caso la Maestra de Canto disfrutará del sueldo de 1.500 pesetas y la de Dibujo y Labores 2.000. Si las necesidades de la enseñanza ó el régimen interior de la Escuela lo exigieran, la Junta podrá elevar igualmente propuesta en terna á la Direccion para el nombramiento de dos Maestras auxiliares, que disfrutarán un sueldo de 2.000 pesetas.

Art. 8.° El Secretario de la Escuela Normal Central de Maestros lo será tambien de la Escuela Normal Central de Maestras, disfrutando por ello una gratificacion de 1.000 pesetas. En la Secretaría habrá además una Auxiliar, con sueldo de 1.500 pesetas. La Directora y demás Profesoras darán la enseñanza que el Claustro les confíe al hacer la distribucion anual dentro de cada uno de los grupos siguientes, que tendrán respectivamente adscritos:

Primer grupo.

Lengua española y Gramática, nociones de Literatura, Lectura expresiva y Caligrafía.

Segundo grupo.

Religion, Historia sagrada, especialmente del Nuevo Testamento.

Tercer grupo.

Aritmética y Geometría, Historia y Geografía en general y en especial de España.

Cuarto grupo.

Principios de Pedagogía general con aplicacion á las Escuelas comunes y para las de párvulos, organizacion y legislacion escolares, Higiene y Economia domésticas y rudimentos de Ciencias naturales y Gimnasia de sala.

Quinto grupo.

Dibujo, Canto y Labores.

Art. 9.° La Escuela de niñas agregada á la Normal estará á cargo de una Maestra regente y los Auxiliares.

Art. 10. La admision de niñas en esta Escuela será atribucion de la Directora, y se concederá por el órden con que se solicite el ingreso, siendo excluidas las que pasen de 14 años.

Art. 11. La Direccion general de Instruccion pública nombrará el conserje, portero y ordenanza, á propuesta de la Directora, y ésta los demás dependientes subalternos.

Art. 12. Se establecerá una Caja de Ahorros en la Escuela Normal Central y otra en la de niñas agregadas á la misma.

Art. 13. Mientras se organizan las correspondientes enseñanzas especiales, las que hubieran alcanzado el título de Maestra superior podrán optar al título oficial de Institutriz, mediante el exámen de dos lenguas vivas extranjeras ante un Tribunal que nombrará la Direccion general de Instruccion pública. De igual manera se obtendrá el diploma mercantil mediante un exámen de dos lenguas vivas y ejercicios prácticos y teóricos de materia comercial.

Art. 14. El Ministerio de Fomento cuidará de aplicar este decreto á las Escuelas Normales de provincias en cuanto sea necesario para uniformar la enseñanza de las aspirantes á los títulos elemental y superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Con objeto de que desde el próximo curso se pongan en ejecucion en la Escuela Normal Central de Maestras la organizacion escolar y el plan de estudios que este Real decreto determina, las plazas de Profesoras Normales que resulten vacantes se proveerán interinamente de Real órden y por riguroso órden de lista entre las opositoras aprobadas en los ejercicios de oposicion para la plaza de Directora de la Escuela que tuviera lugar conforme al programa aprobado por Real órden de 8 de Junio de 1881.

A este efecto las que aspiren á las expresadas plazas presentarán sus solicitudes en el término de 15 dias, siguientes á la publicacion del presente Real decreto.

2.ª Tambien se proveerán de Real órden y con el carácter de interinas las plazas de Auxilires, así como las de Profesoras especiales que resulten vacantes.

Dado en Gijon á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.=ALFONSO.=El Ministro de Fomento, ALEJANDRO PIDAL Y MON.—(Gaceta del dia 7 de Setiembre de 1884.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La alarma causada por la presentacion del cólera en algunos puntos de la Península, el natural temor de que la epidemia se propagase rápidamente á otras comarcas, y las disposiciones sanitarias adoptadas por algunas Autoridades locales, han impedido ó dificultado á muchos alumnos, y han retraido á otros, de acudir en tiempo oportuno á las poblaciones donde debian sufrir los exámenes extraordinarios. Como consecuencia de esto, muchos padres de familia han recurrido á este Ministerio exponiendo la imposibilidad material en que sus hijos se encuentran de examinarse en el mes actual, y varios Jefes de establecimientos de enseñanza han manifestado lo conveniente que seria prorrogar el plazo de los exámenes extraordinarios.

Deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) conciliar el interés de la enseñanza con el de la juventud estudiosa, ha tenido á bien mandar que, sin hacer innovacion ninguna respecto al dia en que por reglamento deben inaugurarse los estudios académicos, se amplie el plazo de los exámenes extraordinarios hasta el dia 31 de Octubre próximo venidero, y que hasta igual fecha todas las matrículas se consideren ordinarias. Los alumnos de estudios privados podrán solicitar exámen durante los próximos diez primeros dias del mes de Octubre.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1884.=PIDAL.=*Sr. Director general de Instruccion pública.*—(Gaceta del dia 28 de Setiembre de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alhaurin de la Torre, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 9 de Mayo último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Alhaurin de la Torre, decretada por el Gobernador de Málaga.

Resulta de los antecedentes que en el mismo figuran: que la expresada corporacion municipal se encuentra en descubierto considerable por no haber satisfecho en varios años, incluso en el primer semestre del presente, las cantidades correspondientes al contingente provincial á pesar de los recordatorios que le habian dirigido y conminaciones que se le tenian hechas: que lo mismo sucedia en cuanto á la rendicion de cuentas municipales, cuyo servicio no habia podido regularizarse á pesar de las medidas que en diferentes órdenes del Gobierno de la provincia se habian adoptado con ese objeto y que constaban en el expediente de su razon: que la Delegacion de Hacienda tuvo necesidad de recurrir al Gobernador para que obligase al Ayuntamiento de Alhaurin á que entregase en aquella oficina los considerables descubiertos en que se hallaba por razon de las contribuciones é impuestos, cuya recaudacion se encontraba además paralizada desde hacia cuatro meses por haberse remitido á la Municipalidad á hacer entrega de los expedientes de apremio de segundo ó tercer grado, sin que hubiesen sido suficientes para conseguirlo las órdenes repetidas que se le habian dirigido ni los apercibimientos y multas que se le habian impuesto.

El Gobernador, fundándose en los hechos que quedan referidos y en que los mismos demostraban desobediencia grave á las órdenes de las Autoridades, habiendo insistido en ella el Ayuntamiento de Alhaurin de la Torre despues de haber sido apercibido y multado, incurriendo por tanto en la responsabilidad que determina el art. 189 de la ley municipal, decretó la suspension por providencia de 16 de Marzo último.

La Seccion, despues de haber examinado los antecedentes que obran en el expediente, entiende que habiendo ya trascurrido el término de la suspension y debiendo haber vuelto ya los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus cargos, no procede que se dicte en el asunto una resolucion concreta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1884.=ROMERO Y ROBLEDO.=*Sr. Gobernador de la provincia de Malaga.*—(Gaceta del dia 4 de Setiembre de 1884.)

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

AÑO AMPLIADO DE 1883-84.—MES DE AGOSTO DE 1884.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletin oficial.

CARGO.

			Pests. Cénts.
Existencia del mes anterior	En la Depositaría provincial	79.368 81	80.268 67
	En el Instituto de 2.ª enseñanza	731 75	
	En la Escuela Normal de maestros	167 75	
	En la id. id. de maestras	36	
Ingresado del repartimiento provincial			5.220 42
Id. del ramo de Instruccion pública			980 70
Id. del ramo de Beneficencia			97 66
Id. de arbitrios especiales			394
Id. por aumento al presupuesto de ingresos			78 36
TOTAL CARGO			87.039 81

DATA.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Satisfecho por sobresueldos á los Maestros de 1.ª enseñanza de esta provincia	1.871 88	2.197 33
Satisfecho por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza	325 50	

BENEFICENCIA.

Id. por gastos de los Hospitales de la provincia	3.907	11.755 04
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma	3.744 52	
Id. por id. del id. de Soria	4.103 52	
Id. por id. de interés provincial		1.700 55

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por los suplementos hechos por este presupuesto de 1883-84 para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente ed 1883-85	17.247 14
TOTAL DATA	32.900 11

RESÚMEN.

Importa el cargo			87.039 81
Id. la data			32.900 11
Saldo ó existencia para el siguiente mes			54.139 70
Clasificacion de la existencia	En la Depositaría provincial	52.584 64	54.139 70
	En el Instituto de 2.ª enseñanza	1.386 95	
	En la Escuela Normal de maestros	167 75	
	En la id. id. de maestras	36	
			Igual

Soria, 25 de Setiembre de 1884.=El Depositario, TIBURCIO MARTIN.=Está conforme.=El Contador MANUEL MARÍA ROMERO.=V.° B.°=El Presidente, JORGE OLCINA.

SECCION CUARTA.

COMISARÍA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.

El Comisario de guerra Inspector de provisiones de esta plaza,

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera convocatoria de proposiciones particulares para el suministro á precios fijos del pan y pienso á las fuerzas y ganados que guarnecen esta plaza, Guardia civil, estantes y transeuntes hasta fin de Octubre del año 1885, se convoca á una 2.ª y pública licitacion de dichas proposiciones, á fin de que las personas que deseen tomar á su cargo este servicio puedan enterarse en esta Comisaría de Guerra sita en la calle Mayor, núm. 2, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, del pliego de condiciones que estará expuesto al público en dicha oficina y presentar el pliego de proposiciones en la misma el dia 21 del actual á las doce de su mañana que es el señalado para esta subasta; haciendo presente al mismo tiempo que en los mismos puntos y *Boletines* donde se publique el presente, se anunciará con cinco dias de anticipacion el pliego de precios límites en el que consignará la cantidad que ha de constituir el depósito á que se refiere la condicion 4.ª del pliego de condiciones.

Soria, 3 de Octubre de 1884.—Pablo Serra.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de ....., enterado de las condiciones y precios límites fijados para el suministro de pan, cebada y paja á las fuerzas y ganados que guarnecen esta plaza, Guardia civil y transeuntes se obliga á encargarse del expresado servicio en los precios siguientes:

Por cada racion de pan (tanto en letra.)
Por cada racion de cebada (id. id.)
Por cada quintal métrico de paja (id. id.)

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el talon de depósito que ha verificado como garantía segun se exige por el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

El Comisario de guerra de esta plaza,

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la segunda subasta intentada en esta plaza el dia 30 de Setiembre último para el suministro á precios fijos del utensillo, alumbrado y combustible á las fuerzas del Ejército que guarnecen la misma hasta fin de Setiembre de 1885, se saca á primera y pública convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar el dia 24 del actual á las doce de su mañana en esta Comisaría de guerra, donde podrán personarse los que deseen tomar á su cargo este servicio todos los dias no feriados desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde á enterarse del pliego de condiciones y de precios límites, que son los mismos que sirvieron para la segunda subasta, que estarán expuestos al público en dicha Comisaría, calle Mayor, núm. 2, y presentar el pliego de proposiciones en la misma el dia y hora señalado para la subasta, consignándose en el pliego de precios límites la cantidad que ha de constituir el depósito del 5 por 100 á que se refiere la condicion 2.ª del pliego de condiciones.

Soria, 4 de Octubre de 1884.=Pablo Serra.

Modelo de proposicion.

D. F. de T....., vecino de....., enterado de las condiciones y precios límites fijados para el suministro de utensilios, alumbrado y combustible á las fuerzas del Ejército y transeuntes que guarnecen esta plaza, se obliga á encargarse del expresado servicio en los precios siguientes:

Por cada kilógramo de carbon que se suministre (tanto en letra.)
Por cada quintal métrico de leña, (id. id.)
Por cada litro de aceite de oliva, (id. id.)
Por cada litro de gas petróleo, (id. id.)

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el talon de depósito que ha verificado como garantía segun se exige por el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria,

Hago saber: Que en el expediente de costas procedente de la causa criminal seguida contra Pascual Jimeno Ledesma, vecino de Quiñonería, por lesiones á su convecina María Diez, he acordado sacar á pública subasta sin tipo fijo los bienes que á continuacion se insertan, el dia 20 del actual y hora de las once de su mañana en la audiencia de este Juzgado y en la del municipal del expresado pueblo.

Dado en Soria á 1.° de Octubre de 1884.=Joaquin Arguch.=El Escribano, Gabriel Rodriguez.

Bienes embargados á Pascual Jimeno.

Un taburete mediano, tasado en 50 céntimos.
Una palangana de loza, en 50 id.
Una sarten, en 25 id.
Un cazo pequeño, en 25 id.
Un banco respaldo, en 1 peseta.

Una casa sita en Quiñonería y su calle de la Esperanza, señalada con el núm. 34, lindante al Norte corral de Pedro Romero; Sur, la entrada; Este, casa de Teodora Portero; Oeste, tierra de Dámsó Maza, en 525 pesetas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONCURSO DE ACREEDORES.=A consecuencia del fallecimiento de Francisco la Llana Diez en 21 de Agosto último en el pueblo de Castil de Tierra, se hace saber al público á fin de que las personas que se crean con derecho á los bienes del finado se presenten á reclamar en su casa morada en término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

VACANTE.=Se halla vacante desde el 1.° de los corrientes la plaza de guarda del ganado mular y de cerda del pueblo de Almarail. La dotacion será la que convenga el agraciado con el vecindario.

Los aspirantes que deseen obtener dicho cargo se dirigirán personalmente ó por escrito al Sr. Alcalde de este pueblo hasta el 25 de los corrientes, en cuyo dia se hará la eleccion.

VACANTE.=El que quiera interesarse en la guardería de las dos ganaderías vacuno y mular de las Cuevas de Soria, puede avistarse con el Alcalde de dicho pueblo: la asignacion es 60 fanegas de centeno.

VENTA.—A voluntad de su dueño se vende en pública y extrajudicial subasta un molino harinero denominado de Velacha, con tres molares y casa habitacion para el molinero adyacente á dicho molino, radicante en la jurisdiccion de Valdespina partido de Almazan, en esta provincia; cuya subasta tendrá lugar en esta ciudad de Soria el dia 10 del corriente y hora de las doce de su mañana en la Notaría de D. Felipe Villanueva, donde estarán de manifiesto los títulos de propiedad y pliego de condiciones á que ha de subordinarse el remate.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en dicha subasta acudan á la Notaría expresada en el dia y horaque se citan.

Soria.=Imprenta provincial.